

LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

Por: Dr. Dr. ENRIQUE DÍAZ-ARANDA¹

En los últimos años se ha incrementado la comisión de delitos en México generando inseguridad, temor, indignación, coraje y deseos de venganza en la sociedad que reclama a las autoridades su intervención efectiva para prevenir los delitos y sancionar a los delincuentes. En particular, la comisión de delitos graves como el homicidio calificado y el secuestro han provocado una creciente corriente de opinión en favor de la pena de muerte, postura que parecía encontrar el sustento jurídico necesario en el anterior párrafo 4º del art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecía:

“Artículo 22...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”

Del precepto referido debemos diferenciar entre la aplicación de la pena de muerte por los delitos cometidos por civiles de aquellos cometidos por militares. En este ensayo sólo me ocuparé de la constitucionalidad de la pena de muerte para sancionar los delitos graves cometidos por civiles.

Primero: aunque la Constitución mexicana preveía la posibilidad de sancionar con pena de muerte ciertos delitos graves, ello no faculta al juez para imponer dicha sanción, pues lo dispuesto en el art. 22 pfo. 4º sólo faculta al legislador para poder emitir una norma penal que sancione dichos delitos con pena de muerte; en otras palabras, para poder imponer la pena de muerte al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos o al pirata, es necesario que el legislador prevea dicha sanción en el respectivo Código penal federal o estatal. Segundo: durante la primera mitad del s. XX los legisladores penales de algunos Estados de la República sí contemplaron la pena de muerte como sanción para algunos de los delitos previstos en la Constitución. Sin embargo, durante la segunda mitad del s. XX se fue eliminando la pena de muerte de los Códigos penales mexicanos y las últimas ejecuciones, de que tengo noticia, fueron las de Juan ZAMARRIPA y RUIZ CORRALES el 18 de junio de 1957, quienes fueron encontrados culpables de los delitos de violación y homicidio calificado.

Tercero: lo anterior nos hace llegar a una primera conclusión y es que jurídicamente la pena de muerte que estaba prevista en la Constitución para

¹ Investigador Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

sancionar algunos delitos graves, pero en la realidad mexicana no se podía aplicar porque el legislador penal ha decidido excluirla de su catálogo de sanciones tanto del Código Penal Federal como de los estatales.

Sin embargo, en el año 2003, los candidatos a legisladores del Estado de México de la Alianza: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista, impulsaron sus campañas políticas prometiendo el restablecimiento de la pena de muerte. Al efecto, el 16 de febrero de 2003 organizaron una votación vía telefónica, internet y las urnas; el 85.4 % de los votantes se pronunciaron a favor de imponer la pena de muerte a los secuestradores.² ¡Nada más aterrador que lo anterior! pues dichos candidatos se postulan como los representantes y la voz del pueblo en el Congreso y las preguntas giran en torno a cuál es la verdadera voluntad de la sociedad ¿matar a los secuestradores? o ¿quieren evitar más secuestros? La peor noticia es que dichos candidatos ganaron las elecciones y con ello se abre una nueva interrogante ¿se puede restablecer la pena de muerte en México?

Desde ahora anuncio mi conclusión final: la pena de muerte no se puede restablecer en México porque contraviene a nuestra Carta Magna conforme a una interpretación histórica, sistemática, teleológica y político-criminal y menos ahora que ha sido abolida ex profesamente del art. 22 constitucional.

1. ARGUMENTOS HISTÓRICOS

La conveniencia de prever la pena de muerte en la Constitución fue motivo de largas y acaloradas discusiones en el seno del Constituyente de 1917, siendo los diputados RÍOS y BOLAÑOS quienes mayores argumentos ofrecieron en contra de dicha sanción. Así, durante la 39ª sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide el viernes 12 de enero de 1917 se dijo:

“El C. Diputado Gaspar Bolaños V. pretende la abolición de la pena de muerte, salvo el caso de traición a la patria, fundando su iniciativa, sintéticamente, en las mismas razones que han venido sosteniendo los abolicionistas de la pena capital; ésta constituye una violación al derecho natural: su aplicación es contraria a la teoría que no autoriza las penas sino como medio de conseguir la corrección moral del delincuente; es inútil la pena de muerte, porque no es verdad la ejemplaridad que se ha pretendido; quien menos sufre con la aplicación de esa pena, es el propio delincuente; a quien afecta principalmente es a su familia; y, por tanto, es injusta aquélla, porque castiga con rigor implacable a quien no tiene culpa; la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de errores judiciales; en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si un infractor de la ley es un criminal o un enfermo; por medio de la pena de muerte se confunden los dos casos de una manera irreflexiva e injusta. La delincuencia entre nosotros

² Se registraron alrededor de 800 000 votos emitidos que representan casi el 10% del total del padrón electoral del Estado de México conformado por 8 millones 331 mil 394 habitantes. Cita:

<http://www.reforma.com/edomex/articulo/270071/> y http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=121470&tabla=notas **Erreur ! Source du renvoi introuvable.**

es fruto de la ignorancia; mientras la sociedad no haya cumplido con su deber de extirpar ésta, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, puesto que los delitos a que ella se aplica son el fruto de la omisión de la misma sociedad. Por último, está cumplida la condición bajo la cual los constituyentes de 1857 ofrecieron al pueblo la abolición de la pena capital; ya se ha establecido el régimen penitenciario; no debe demorarse más el cumplimiento de esta solemne promesa”. Con esta cita quiero dejar de manifiesto los sólidos argumentos en contra de la pena de muerte que sostuvieron un nutrido grupo de los Constituyentes de Querétaro.

2. ARGUMENTOS SISTEMÁTICOS

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, tanto ésta como los tratados internacionales firmados y ratificados por el Presidente de la República constituyen la norma suprema. Por ello, autores como OVALLE FABELA sostienen que la pena de muerte no se puede restablecer en las legislaciones penales de nuestro país en virtud de que el art. 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”³. Sin embargo, como hemos señalado al principio de nuestra intervención, la pena de muerte todavía se encuentra prevista en la Constitución y por ello no se puede sostener que esté abolida en México. Todavía más, México no ha firmado el Protocolo facultativo del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ni el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP relativo a la abolición de la pena de muerte, tampoco el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.⁴ Por lo cual no podemos plantear el correspondiente conflicto de normas constitucionales e internacionales que nos pudieran dar el sustento jurídico necesario para su erradicación de la Constitución.

Siguiendo entonces con la interpretación jerárquica y sistemática tendríamos que plantearnos si el legislador penal está realmente facultado para restablecer la pena de muerte, pues sólo algunas de las conductas señaladas en el multicitado pfo. 4º del art. 22 de la Constitución se encuentran previstas en los Códigos penales, otras han cambiado su denominación y su ámbito de prohibición mientras que las restantes sólo podrían adecuarse a tipos penales actuales con una interpretación analógica.

La conductas que todavía se encuentran previstas como delitos en las legislaciones penales son las de traición a la Patria y de homicidio calificado. Sin embargo, el parricidio ahora se denomina homicidio en razón de parentesco y ello se debe a que ya no sólo comprende el homicidio del ascendiente o descendiente, característicos del parricidio propiamente dicho, sino que el legislador ahora también abarca en el mismo tipo penal el homicidio del cónyuge o del concubino.

³ *Cfr.* OVALLE FABELA, José. “la pena de muerte”. *Revista de Derechos humanos*. No. 13. Sonora, México. Comisión Estatal de Derechos Humanos. Verano 1996. p. 180.

⁴ Cita apéndices del Informe 2001 de Amnistía Internacional p. 500.

Lo anterior significa que el radio de prohibición de la norma ha cambiado al incluir nuevos sujetos pasivos y con ello la naturaleza del parricidio propiamente dicho se ha perdido. Si esto es así, el legislador penal no puede restablecer la pena de muerte para el parricida porque penalmente esa figura delictiva ya no existe y si quisiera asimilarla al homicidio en razón de parentesco, entonces, estaría realizando una analogía al sancionar el homicidio de un cónyuge o concubino con la pena capital.

Si bien es cierto que la prohibición de la analogía esta dirigida al juez en el art. 14 constitucional, también lo es que esta prohibición podría extenderse teleológicamente al legislador penal cuando quiere interpretar analógicamente un precepto constitucional para incluir la pena de muerte en el Código Penal. Desde mi punto de vista, esta interpretación para prohibir la analogía legislativa valdría también para impedir que conductas como la del plagiaro, ahora denominado secuestrador, pudieran sancionarse con pena de muerte y más aún para impedir su aplicación al incendiario, el salteador de caminos o el pirata cuyas conductas han desaparecido por completo del catálogo de delitos de las legislaciones penales nacionales.

3. ARGUMENTOS TELEOLÓGICOS

En el s. XVIII BECCARIA señaló: “me parece un absurdo que las leyes, que son la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas y, para alejar a los ciudadanos del asesinato, ordenen uno público”⁵. Más tarde, durante la discusión sobre la pena de muerte en el Constituyente de 1917, el diputado RIOS manifestó: “si no queréis que se mate, empezad vosotros, señores asesinos” y al Estado le cuestionaba “¿no es absurdo pensar que se pueda ordenar una muerte pública para prohibir a los ciudadanos el asesinato?”⁶.

En efecto, la imposición de la sanción penal no busca la retribución, es decir, causar un daño como compensación por el mal causado, sino que tiene como fin específico la resocialización del delincuente, ello se le conoce como el fin de prevención especial de la pena y está ordenado en el segundo párrafo del art. 18 de la Constitución al establecer que los Estados de la República estructurarán el sistema penitenciario bajo las directrices de la readaptación social del delincuente a través del trabajo y la educación. Por ello, la pena de muerte contravendría el fin de la pena ordenado por la Carta Magna ya que ¡es imposible readaptar a un muerto!

Además, la pena de muerte no sólo puede ser analizada desde la perspectiva del delincuente ejecutado sino también del ejecutor: el Estado. En este sentido, si uno de los fines del Estado es proteger a sus ciudadanos de conductas que lesionan bienes fundamentales prohibiéndolas y sancionándolas como delitos, entonces, no hay razón que justifique por qué el Estado sí puede realizar las conductas que

⁵ BECCARIA, Césare. “De la pena de muerte...”, p. 13.

⁶ *Diario de los debates...*, p. 335.

prohíbe y sanciona; de ahí que el expresidente de Chile, Eduardo FREI, haya manifestado: “no puedo creer que para defender la vida y castigar al que mata, el Estado deba a su vez matar. La pena de muerte es tan inhumana como el crimen que la motiva”⁷. De igual forma, el juez SACHS del Tribunal Constitucional Sudafricano manifestó en 1995: “todas las personas deben tener derecho a la vida. Sino es así, el asesino adquiere involuntariamente una definitiva y perversa victoria moral al convertir al Estado también en asesino, reduciendo de esa manera el aborrecimiento de la sociedad hacia la extinción deliberada de otros seres humanos.”⁸

De esta guisa, el Estado a través del poder legislativo dispone en el Código penal que quien priva de la vida a otro comete el delito de homicidio y se le impondrán penas que oscilan entre los 12 y los 60 años de prisión según la gravedad del hecho (arts. 307 y 320 del Código penal federal). Lo anterior supone que el Estado ordena a sus ciudadanos no privar de la vida a otro y entonces ¿por qué el Estado sí puede privarlos de la vida cuando cometen un delito?, ¿acaso el delincuente deja de ser ciudadano?, ¿merece protección distinta la vida del ciudadano no delincuente que la del delincuente? Es claro que la vida de cualquier ciudadano tiene que ser protegida y el Estado incurriría en una contradicción de principios si por una parte establece como delito el hecho de privar de la vida a otro y por la otra él mismo priva de la vida al ciudadano que cometió un delito aunque haya sido de los más graves.

Todavía más, cuando el juez condena al procesado a la pena de muerte necesariamente determina el día, la hora y la forma de ejecución: fusilamiento, inyección letal o silla eléctrica. Lo anterior supone que el condenado, desde el día de la sentencia, vivirá con la certeza del día de su muerte y, consecuentemente, sufrirá tormento psicológico al saber que nada lo puede salvar. Si analizamos el hecho anterior desde el prisma normativo del Código Penal Federal nos encontraríamos en la hipótesis de aquel que después de haber reflexionado, privó de la vida a otro que no tiene posibilidades de defensa, empleando al efecto sustancias nocivas para la salud o tormentos y ello, conforme a la legislación vigente, constituye un delito de homicidio calificado caracterizado por la premeditación y la ventaja según lo dispuesto en los artículos 315 y 316 Código Penal Federal. Curiosamente, ese sería el mismo delito por el que se impondría la pena de muerte al delincuente que lo cometió ¿no es más que evidente la contradicción de principios?

4. ARGUMENTOS CRIMINOLÓGICOS

Cuando Tymoty Mac Bay fue ejecutado, el presidente de los Estados Unidos de América consideró el hecho como “un acto de justicia”. La pregunta es si la justicia consiste en matar a quien ha matado. Desde mi punto de vista, la ejecución de un delincuente sólo podría considerarse como una expresión de la justicia si ésta se

⁷ Cita Informe de Amnistía Internacional

⁸ Cita Informe de Amnistía Internacional

sustentara en el principio de venganza cuyos orígenes se encuentran en la ley del talión “ojo por ojo y diente por diente”, sólo que en lugar de ser la misma víctima o familiares quienes se encargarían de saciar su sed de venganza la dejarían en manos del Estado; es decir estaríamos ante un acto institucionalizado de venganza justa. No obstante, la justicia requiere equidad y ello supone que la provocación de un mal sólo podría retribuirse con otro mal igual. En otras palabras la pena de muerte sólo procedería contra quien ha privado de la vida a otro siempre y cuando concorra alguna calificativa como la premeditación, la alevosía, la ventaja o la traición, características que, como ya vimos, están previstas en la Constitución. Por ello, si se impusiera la pena de muerte a quienes han cometido delitos graves tales como el secuestro (plagiario) o el robo con violencia (salteador de caminos), ello significaría que la libertad en general y el patrimonio valen tanto como la vida misma, entonces tendríamos que preguntarnos ¿se puede retribuir con la privación de la vida a quien afectó la libertad de la víctima?, ¿acaso la vida tiene el mismo valor que la libertad? Evidentemente la vida es el bien jurídico por excelencia y los demás bienes jurídicos tienen un valor menor y eso nos lleva a concluir que no sería justo privar de la vida a quien afectó bienes de menor valía.

Por otra parte, “el número de blancos y negros que son asesinados en Estados Unidos es equiparable, y sin embargo el 82 por ciento de los presos ejecutados desde 1977 fueron declarados culpables del asesinato de una persona blanca. Los negros representan sólo el 12 por ciento de la población total del país, pero el 42 por ciento de los condenados a muerte son de raza negra”.⁹ Por ello se ha sostenido que el factor racial y económico juega un papel decisivo en la imposición de la pena de muerte. Si trasladamos lo anterior a México, las interrogantes serían ¿quiénes serían los condenados a muerte? ¿quiénes cometen delitos graves o quienes cometen delitos graves y son pobres? Para volver a hacer memoria, durante el debate del constituyente de 1917, el diputado DEL CASTILLO se refirió a la aplicación de la pena de muerte para el débil y jamás para el magnate¹⁰.

Por todo lo anterior no es de extrañar que el Relator Especial de la ONU en el informe de su visita a Estados Unidos de América en 1997 concluyera que: “la raza, el origen étnico y la situación económica parecen ser factores clave a la hora de decidir quién será condenado a muerte y quién no lo será”¹¹.

Asimismo, la falibilidad judicial constituye otro argumento político criminal contra la pena de muerte, pues en los Estados Unidos de América existen diversos casos documentados de sujetos que fueron condenados a la pena de muerte y después de su ejecución aparecieron pruebas que demostraron su inocencia. Desde 1973 hasta 1999, 84 condenados a la pena de muerte han tenido mejor suerte y han salvado su vida gracias a la aparición de pruebas que demostraban su inocencia.¹²

⁹ Cita Informe de Amnistía Internacional

¹⁰ *Cfr. Diario de los debates...*, p. 343.

¹¹ Cita Informe de Amnistía Internacional

¹² Cita Informe de Amnistía Internacional

Dadas las consecuencias irreparables del daño, la ejecución de inocentes presumiblemente culpables constituye el peor de los errores judiciales y no sería extraño que dichos errores se cometieran en nuestro país y ya no valdría la frase “usted perdone” ante el cadáver del que fue condenado a morir injustamente.

Generalmente se piensa que la pena de muerte sólo cuesta el valor de los cartuchos disparados para fusilar al condenado o de la inyección o del voltaje empleado para activar la silla eléctrica. Sin embargo, para llegar a la ejecución de la muerte se necesita de todo un largo y costoso procedimiento judicial cuya finalidad es evitar que sujetos inocentes sean condenados a la pena de muerte. Se estima que en el Estado de Texas la ejecución de cada condenado a pena de muerte cuesta 2.3 millones de dólares. En cambio, quien es condenado a cadena perpetua sólo representa una erogación estimada entre 500 mil y 750 mil dólares. Aunado a lo anterior, las estadísticas de algunos países en los que se ha adoptado la pena de muerte muestran que los delitos sancionados con dicha pena se han incrementado. Es decir, la previsión de la pena de muerte en las leyes penales no ha conseguido disuadir al delincuente y disminuir la comisión de delitos, por el contrario, el efecto ha sido el incremento de esos delitos, es como si la pena de muerte fuera un aliciente para el delincuente.¹³ Desde esta perspectiva, debemos tener presente que en México se han incrementado las penas privativas de libertad en las últimas décadas y, en cambio, la comisión de delitos se ha incrementado. Así mientras que en 1931 el secuestro se sancionaba con una pena máxima de veinte años, con la reforma de 15 de enero de 1951 se incrementó la pena a treinta años y llegó hasta cuarenta años con la reforma de 5 de enero de 1955, empero la estadística demuestra que el número de secuestros se ha incrementado.

La razón por la cual el incremento de la pena no tiene como resultado su disminución se encuentra en la expectativa del delincuente, quien parte de la idea de que no será detenido ni sancionado. En otras palabras, la gran impunidad que existe en nuestro país extingue el efecto disuasorio del castigo. De esta guisa, lo que anima al delincuente a continuar con su actividad no radica en la cantidad de años de prisión prevista en la ley sino en su falta de aplicación ¿por qué se piensa entonces que agravando el castigo de prisión a muerte se podrá reducir la comisión de delitos?

Todo lo anterior pone en evidencia la gran cantidad de inconvenientes de la pena de muerte y por qué no se debe buscar en ella la solución al incremento de la criminalidad en México. Pues, es con la adopción de medidas de política criminal como se puede encontrar una mejor solución, por ejemplo: con la adopción de medidas económicas tendientes a la creación de más empleos y el mejoramiento del nivel económico de la población en general; una adecuada política de los medios masivos de comunicación sustentada en el desarrollo personal y el rechazo a la violencia, de igual forma es necesario un programa de educación

¹³ Cita en: DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. “Sin razón de la pena de Muerte”. *Revista de Derechos humanos*. No. 13. Sonora, México. Comisión Estatal de Derechos Humanos. Verano 1996. p. 182.

integral que fomente la cultura de la convivencia en paz y armonía guiada por el respeto; contar con una policía mejor capacitada que cuente con el equipo necesarios para enfrentar eficazmente a los delincuentes y que tenga garantizado el goce de una remuneración justa. Ojalá y el legislador mexicano no opte por el camino de la pena de muerte para utilizarla como un medio institucionalizado para suplir la deficiencia de los órganos de procuración y administración de justicia en nuestro país.

Por todo ello, el restablecimiento de la pena de muerte en México sería inconstitucional desde una interpretación histórica, sistemática, teleológica y político-criminal de nuestra Carta Magna.

5. ARGUMENTO FINAL

Afortunadamente, a partir del 9 de diciembre de 2005, el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado y quedó abolida la pena de muerte, al quedar redactado dicho precepto en los términos siguientes.

ARTICULO 22. QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACION, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

¡Enhorabuena!